



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---|
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Centro Médico y Odontología Oralsen S.A. |
| Demandado | Seguros de Vida del Estado S.A. |
| Radicado | 05001-40-03-013-2022-00019-00 |
| Auto | Interlocutorio No. 269 |
| Asunto | Niega mandamiento de pago |

La presente demanda ejecutiva fue presentada por el **Centro Médico y Odontología Oralsen S.A.** en contra de **Seguros de Vida del Estado S.A.** con el fin de obtener el pago de 12 facturas de ventas adosadas como título ejecutivo (fls. 39 a 174 del archivo 01DemandayAnexos), pretendiendo se libere mandamiento de pago y los intereses moratorios sobre cada factura.

Una vez Examinado el libelo ejecutivo, procede esta agencia judicial a determinar la procedencia de librar orden de pago en los términos instados por la parte actora, para lo cual se harán las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 DEL TÍTULO EJECUTIVO. En atención a lo dispuesto en el Art. 84, numeral 5° del C.G.P, precepto que es desarrollado por el Art. 430 ibídem, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena

certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.¹

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación.

Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando " a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible²

De esta manera, cuando el título valor reúna los elementos antes enunciados producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

¹ El artículo 422 del C.G.P. Civil preceptúa que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...).".

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942.

2.2. DE LA FACTURA CAMBIARIA El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, C. Co. Modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 define a la factura como un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”. Asimismo, la referida disposición exige que se libere en relación con los bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”

Ahora bien, como título valor que es, dentro del género título ejecutivo, para predicar su valor debe cumplir con dos clases de exigencias, unas genéricas y otras específicas. Las exigencias genéricas se encuentran reguladas en el artículo 621 del código de comercio y éstos son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (ii) la firma de quien lo crea.

Por otro lado, las exigencias específicas son aquellas que de manera concreta reglamenta la ley comercial para cada título valor y que según en el caso de la factura cambiaria, se encuentran descritas en el artículo 772 y 774 del C. de Comercio modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 y en el art. 617 del Estatuto Tributario Nacional

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa de la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.*

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3. *El emisor o vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago, precio o remuneración y las condiciones de pago si fuera el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente título, sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...)

Adicional a ello, el artículo 617 del estatuto tributario Nacional, modificado por el artículo 42 de la Ley 49 de 1990, modificado por el artículo 40, Ley 223 de 1995, reglamentado a partir del decreto Nacional 1165 de 1996 establece lo siguiente:

“Para efectos tributarios, las facturas a que se refiere el Artículo 615, deberán contener:

- a) Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria del vendedor o de quien presta el servicio,*
- b) Número y fecha de la factura;*
- c) Descripción específica o genérica de los Artículos vendidos o servicios prestados;*
- d) Valor total de la operación*

2.3. FIRMA COMO SEÑAL DE ACEPTACIÓN. Respecto a la firma, es bien sabido, que la misma tiene una enorme importancia en el mundo de los negocios, toda vez que la misma denota la intención de contratar y de paso se logra la identificación del obligado. Así pues, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia enuncia que respecto a la firma *“con ella se proyecta*

de un lado, individualidad y de otra voluntariedad; en tanto que, a partir del primer elemento, se adquiere la certeza de que un documento ha sido suscrito por la persona que la estampa, y por otra; por lo segundo, quien así actúa acepta o admite los efectos jurídicos que comportan las declaraciones que anteceden a la firma”³.

Genéricamente la Ley Comercial preceptúa que por firma “*se entiende la expresión del nombre o suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal*” (Art. 826 C.Co). Trasladando entonces el concepto al ámbito de las facturas, por vía de contenido en el artículo 774.2. *ibíd.*, es requisito esencial del título valor analizado en su cuerpo se observe patente la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente Ley.

3.CASO EN CONCRETO.

En el caso que nos ocupa, pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada, por las facturas de venta adosadas a folio 28 a 94, contenidas en archivo 01DemandayAnexos del expediente digital, además de ello, también se persigue el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de las facturas de ventas.

Luego de realizado un análisis de fondo a las facturas de venta aportadas, el despacho observa que las facturas de ventas C-13034, C-13660, C-13728, C-13958, C-14049, C-14139, C-14206, C-14207, no cumplen con los requisitos de ley necesarios para ser considerados como tal, en este escenario procesal, toda vez las mismas no denotan una firma e

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia del 20 de febrero de 1992. M.P. Rafael Romero Sierra

identificación de quien las recibe, simplemente se plasma en alguna de ellas un sello de recibido por parte de la entidad demandada.

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior de Medellín, en decisión del 18 de enero de 2018, con ponencia del Magistrado Dr. Martin Agudelo Ramírez expreso lo siguiente:

“En relación con la desatención de la Ley comercial debe tenerse en cuenta que para que la firma mecánica o sello tenga plenos efectos jurídicos en el ámbito mercantil es necesario que se cumplan una condición habilitante: que la ley o la costumbre autoricen la utilización de esta clase de firma. El artículo 827 del C.Co es claro al señalar: “La firma que procede de algún medio mecánico no se considerara suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admita”. Una consecuencia obligada de lo anterior es que cuando la ley o la costumbre no admitan expresamente el uso de la firma mecánica, la misma no es eficaz, lo que es lo mismo, no produce efecto jurídico alguno.

Llegados hasta este punto, se pregunta ¿Permite acaso la ley imponer una firma mecánica en señal de recibido de la factura? Para la Sala la respuesta es negativa. Ninguna disposición normativa permite que el encargado de recibir facturas consigne en ellas una firma de la naturaleza señalada. En toda la codificación comercial no se advierte un solo canon normativo que habilite tal cuestión. La firma mecánica, en el ámbito mercantil, solo está autorizada para la creación de los títulos valores (art. 621 del C.Co), y para endoso entre bancos (art. 655 ibid.) pero no para consignar en una factura la firma de recibido. En ese orden de ideas, como una norma habilita a que el sello de recibo se imponga mediante el uso de una firma mecánica, el sello así se utilice es ineficaz y por consiguiente, no tiene ningún efecto para el derecho”

De esta manera, para el presente caso, no pueden ser consideradas como títulos valores las facturas de ventas adosadas a la demanda, en tanto que las mismas no fueron recibidas conforme a la ley comercial. Véase como para este asunto, las facturas de ventas, cuentan con un sello mecánicamente impuesto donde Seguros del Estado S.A. supuestamente dispuso recibir las facturas en determinada fecha, salvando que para ello “RECIBIDO UNICAMENTE PARA ESTUDIO”, sin que se hubiera plasmado sobre cada una de las facturas una rúbrica o enseña por ello, a juicio de esta juzgadora, no se desprende la intervención de algún encargado de recibirlas, nombre o identificación que den cuenta de ello, de esta manera, ante la ausencia del cumplimiento de los requisitos exigidos, mal podía librarse la orden de apremio solicitada.

A pesar de que por más de ser la actividad comercial netamente informal, el legislador optó para que en materia de títulos valores, cuando la transacción soporta la compraventa de bienes y servicios, el beneficiario deberá de recibir la factura a través de la persona naturalmente encargada para hacerlo.

De otro lado, respecto a las facturas C-13642, C-13657, C-17251 y C-18320, obrante a folios, se advierte que las mismas, carecen de la fecha de recibido de la factura, en tanto que analizadas en conjunto, estas carecen de presentación ante **Seguros de Vida del Estado S.A.**, si se hubiera plasmado sobre cada una de ellas, una fecha de recibido u un signo de aceptación por la persona encargada para ello, ante esta situación, donde se avizora que dichas facturas carecen de la fecha de recibido, requisito esencial de esta especie de títulos valores, según la sanción que dicha ausencia amerita es la contemplada en el último inciso del art. 774 del Código de Comercio, cuyo tenor dispone que el documento perderá su carácter de título valor.

Finalmente, las facturas de ventas adosadas tampoco pueden ser consideradas como un título ejecutivo, ya que para que posean tal connotación, las mismas deber de contener una obligación que provenga del deudor, es decir, debe existir la certeza de que fue emanada por la persona contra quien se exija el cobro. De esta manera, se extrae, los documentos aportados como base de recaudo no provienen de la persona ejecutada, esto es, **Seguros de Vida del Estado S.A.**, toda vez que dicha sociedad no se obligó al pago de ninguna de las obligaciones contenidas en la factura de venta que obran en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado **Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago, en la forma solicitada por el **Centro Médico y Odontología Oralseer S.A** en contra de **Seguros de Vida del Estado S.A**

Segundo: Archivar las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR

Firmado Por:

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 020 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 8 DE
FEBRERO DE 2022 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f05a2b538de09552391b965ab08b1c9ee569a94dea0252464f415d9414ef655

Documento generado en 07/02/2022 02:11:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>